

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1997.

Visto el expediente N°11-1186/92, caratulado "Absoluto S.A. compulsa en autos 77421-A Fiscal c/ Kamel (Gerardo W. Rodriguez)" y,

CONSIDERANDO:

1°) Que por resolución de fecha 4 de diciembre de 1996, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, decidió elevar en consulta a esta Corte el expediente administrativo C-4396, sus acumulados y el expediente administrativo P-2817, a los efectos de que se expidiese sobre si correspondía continuar con los trámites administrativos que habian dado origen a la elevación a juicio político del Dr. Walter Rodriguez.

2°) Que el Senado de la Nación, a fs.444, resolvió -en sesión secreta- absolver al acusado y , dejó sin efecto la suspensión preventiva en sus funciones que oportunamente había decretado.

Consta a fs. 445, que el Secretario Parlamentario del Senado de la Nación comunicó al Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que la deliberación del tribunal de enjuiciamiento que precedió al dictado del fallo tuvo el carácter de secreta, por lo que no se recogió versión taquigráfica.

3°) Que la evaluación efectuada por el Senado de la Nación no impide analizar la conducta del Dr. Rodriguez en el marco disciplinario, en atención a las facultades de superintendencia que esta Corte

oportunamente delegó en las respectivas cámaras. Ello así por cuanto no existe impedimento alguno para someter al magistrado cuestionado a una investigación y consecuente determinación de responsabilidad administrativa que pudiere corresponder.

4°) Que es de recordar que la razón por la que la Cámara elevó las actuaciones a consideración de esta Corte, para su eventual remisión al Congreso, fue por estimar que la conducta "prima facie" verificada, por su gravedad, excedía sus facultades de superintendencia.

5°) Que el juzgamiento que debe llevar a cabo el Senado a través del juicio político, no se identifica con las funciones que competen al Poder Judicial. De ello resulta que las decisiones a las que arribe el Senado en un juicio político, en nada afectan las decisiones que de naturaleza administrativa se puedan adoptar.

Una cuestión es la configuración de la conducta de mal desempeño que pueda dar origen a juicio político de un magistrado y otra distinta es la facultad disciplinaria que sobre él se ejerce en función de lo dispuesto por el decreto ley 1285/58. Esta conclusión resulta abonada por la distinta entidad de las sanciones posibles, siendo aplicables las más graves, destitución e inhabilitación, cuando se configuran los supuestos previstos por la Constitución que dan lugar al juicio político, en tanto que las sanciones de menor en-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

tividad, aplicables cuando aquellos supuestos no llegan a configurarse, quedan reservados a la instancia administrativa.

Por lo tanto, la evaluación efectuada por el Senado de la Nación de la conducta del Dr. Rodriguez no impide analizar su obrar en el marco disciplinario, en atención a las facultades de superintendencia que esta Corte delegó en las respectivas Cámaras.

6º) Que cabe señalar que la Cámara de Mendoza no renunció a sus facultades disciplinarias, sino que la elevación que oportunamente efectuó de las actuaciones lo fue al sólo efecto del juicio político, por si los hechos alcanzaban a configurar la causal de mal desempeño.-

Por ello,

SE RESUELVE:

Devolver las actuaciones a la Cámara Federal de Mendoza, a los efectos que continúe con el trámite de los sumarios administrativos pendientes.-

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

CARLOS S. FATTI
Presidente del Senado de la Nación

ANTONIO BORDABERRY
Ministro del Poder Judicial
Corte Suprema de Justicia de la Nación

DR. ADOLFO RODRIGUEZ VAZQUEZ
Corte Suprema de Justicia de la Nación

JUAN JOSÉ ÁLVAREZ
Corte Suprema de Justicia de la Nación